JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero 10 de 2023

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Pedro Liberto Ariza Castellanos, Nuria Esperanza Ariza Castellanos, Jaime Eduardo Ariza Castellanos, Jovino Ariza Castellanos, Luz Amanda Ariza Castellanos, Maria Emma Ariza Castellanos y Lina Marcela Pardo Ariza en contra de Claudio García, herederos indeterminados de José Pastor García y como herederos determinados de este causante en contra de Gilberto García Cubides, Sara María García Cubides y Alfredo García Cubides, así como en contra de los herederos indeterminados de Martha Cecilia Ariza Castellanos y personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble denominado "Villa María" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Casa Urbana" ubicado en la vereda Rincón del municipio de Puente Nacional, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-5089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

- 1. Debe corregirse el hecho primero de la demanda ya que se indica que Martha Cecilia Ariza Castellanos, persona fallecida, es su poderdante, sin que en todo caso se aporte el memorial poder que ésta le debió conferir.
- 2. En el acápite de hechos deben concretarse los actos posesorios ejercidos sobre el predio objeto de pertenencia por parte de los antecesores María Sacramento Castellanos Castellanos, Jovino Ariza Castellanos y Martha Cecilia Ariza Castellanos, debiéndose tener en cuenta los demás aspectos propios de la institución jurídica de la suma de posesiones, como por ejemplo la forma en que cada uno de ellos ingresó al predio y si durante dicho lapso de tiempo existió o no una comunidad con las implicaciones que esto pudo tener frente a las posesiones que se pretenden sumar. Vale advertir desde ahora que en esta clase de procesos es relevante diferenciar entre la posesión legal y la posesión material.
- 3. Debe allegarse certificado catastral actualizado ya que, aunque la demanda fuera presentada el año inmediatamente anterior, éste fue expedido el 22 de febrero de 2021, lo que podría eventualmente cambiar la instancia o competencia.
- 4. Debe aportarse la respuesta íntegra que ofrece la Registraduría del Estado Civil con sede en Puente Nacional.
- 5. De acuerdo con el punto anterior y como quiera que de la página que se allega se deduce que no se encontraron los registros civiles de nacimiento de algunas personas en la sede o dependencia de la Registraduría del Estado Civil de Puente Nacional, debe aportarse la petición que debió elevarse ante el nivel central de esa entidad, ya que allí reposa la información a nivel nacional.
- 6. El acápite de notificaciones debe ser corregido ya que se informa lugar de notificaciones de Martha Cecilia Ariza Castellanos de quien se aportara su registro de defunción,

igualmente se requiere emplazar al otro causante, José Pastor García García, se incluye a Luz Marina Castellanos sin que ésta sea parte, y adicionalmente no se informa el domicilio de Lina Marcela Pardo Ariza.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Pedro Liberto Ariza Castellanos, Nuria Esperanza Ariza Castellanos, Jaime Eduardo Ariza Castellanos, Jovino Ariza Castellanos, Luz Amanda Ariza Castellanos, Maria Emma Ariza Castellanos y Lina Marcela Pardo Ariza en contra de Claudio García, herederos indeterminados de José Pastor García y como herederos determinados de este causante en contra de Gilberto García Cubides, Sara María García Cubides y Alfredo García Cubides, así como en contra de los herederos indeterminados de Martha Cecilia Ariza Castellanos y personas desconocidas e indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Marco Elver Castañeda Rozo, portador de la T. P. 122.784 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder obrante en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d09a4285f2fbf862df49134d67e919d30b9b0a01210266e97f9d6f4d4257680a

Documento generado en 10/02/2023 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica